



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. DECISIÓN A PROFERIRSE

Se resuelve la acción de tutela instaurada por la señora **ESTEFANY CASTELLOS CÁRDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.005.107.755, actuando como agente oficioso de los estudiantes del programa de derecho de la universidad autónoma de Bucaramanga en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**, por considerar que se encuentra vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, petición, igualdad y educación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Informó la parte actora que promovió la acción de tutela a través de agente oficioso, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, debido a la situación de subordinación en que se encontraban como estudiantes y al temor fundado de eventuales represalias. Señalaron que la propia Universidad convalidó la legitimidad del grupo al dar respuesta a la petición colectiva presentada, sin objetar el anonimato ni exigir la identificación individual de sus integrantes, reconociéndolos como interlocutor válido.

indicó que el 18 de noviembre de 2025 radicaron derecho de petición ante el Rector, el Vicerrector Académico, el Consejo Superior Estudiantil y la Decana de la Facultad, mediante el cual solicitaron la eliminación de los exámenes preparatorios o, en su defecto, la reducción del promedio de exoneración a 4.10, teniendo en cuenta que varios estudiantes ya habían cumplido los demás requisitos de grado, incluida la judicatura.

Expusieron que el 12 de diciembre de 2025 recibieron respuesta suscrita únicamente por la Decana, quien se limitó a invocar el Acuerdo 102 de 2018 y a justificar el promedio de 4.25 como reconocimiento al esfuerzo

¹ Según Resolución N° UDAER23-74 del 28 de abril de 2023 ahora Juzgado 20 Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

académico, sin que existiera pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades competentes para modificar los reglamentos generales.

Afirmaron que dicha respuesta fue evasiva, carente de motivación suficiente y omitió analizar aspectos centrales como la idoneidad ya acreditada mediante la judicatura y el examen de idoneidad profesional, así como las barreras económicas que enfrentan los estudiantes financiados por ICETEX o beneficiarios de becas.

Sostuvo que la Decana carecía de competencia funcional para modificar acuerdos del Consejo Superior, configurándose un silencio administrativo parcial respecto de las autoridades universitarias competentes. Añadieron que la Universidad no ofrece alternativas de grado distintas a los preparatorios, lo que configura un sistema de vía única sin opciones acordes con la realidad socioeconómica de los estudiantes.

Manifestó que la única alternativa ofrecida consiste en guías virtuales de estudio con un costo de \$885.000 cada una (valor 2025), en las cuales el 70% de la nota depende de un examen oral ante jurado y el 30% de actividades previas. Para acceder al examen oral se exige una nota mínima de 3.5; de no alcanzarse, el estudiante debe pagar nuevamente el valor total o asumir el costo individual de cada preparatorio, fijado en \$279.000 por área, siendo cinco áreas en total. Precisaron que tales costos no son cubiertos por ICETEX ni por los fondos de becas, por no hacer parte de la malla curricular ordinaria.

Finalmente señaló que esta estructura económica impide la titulación de estudiantes con recursos limitados, no por falta de capacidad académica, ya acreditada con el examen de idoneidad profesional y la judicatura, sino por una barrera económica que la institución no flexibiliza. Finalmente, alegaron que, si bien la Universidad goza de autonomía universitaria en los términos del artículo 69 de la Constitución, dicha prerrogativa no puede ejercerse de manera absoluta o arbitraria, ni convertirse en un obstáculo desproporcionado que afecte los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y el trabajo.

2.2. Pretensiones:

La parte actora pretende que se tutele sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación y en consecuencia se le ordene al rector, vicerrector académico y al consejo superior estudiantil de la UNAB emitir una respuesta de fondo sobre la reforma reglamentaria solicitada, subsanando la falta de competencia de la respuesta dada por la Decana.

Asimismo, la exoneración del requisito de preparatorios a los estudiantes que acrediten haber aprobado la judicatura y el examen de idoneidad, o en su defecto, fijar el promedio de exoneración en 4.10 como criterio de equidad y proporcionalidad académica.



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2026, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 corriéndole traslado del escrito tutelar a la accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Oficiosamente se solicitó a la accionada, publicar el escrito de tutela y auto que avoco conocimiento de la presente actuación en la pagina web de la universidad y se notificara a través de correo electrónico institucional de la universidad a la totalidad de los estudiantes matriculados al programa de derecho, para que se pronunciaran respecto de los hechos objeto de la presente tutela.

Se solicitó al Juzgado 25 civil municipal de Bucaramanga que remitiera la acción de tutela que le fue repartida el 10 de febrero del presente año, promovida por la parte actora, con el propósito de verificar una posible identidad de las partes y pretensiones.

El 18 de febrero de 2026, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga remitió a este Despacho la acción de tutela radicada bajo el número 68001400902720260003100, tras verificar que la misma había sido objeto de doble reparto y que este estrado judicial había avocado en primer término su conocimiento.

3.1. Respuesta del Juzgado 25 civil municipal de Bucaramanga.

El doctor Pedro Arturo Puerto Estupiñán remitió a este despacho la acción de tutela 68001400302520260009100 y se pudo verificar que fue rechazada desde el 16 de febrero de 2026.

3.2. Respuesta de la UNAB.

La Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB, a través de su representante legal, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en subsidio, negar el amparo invocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, propuso la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que la acción fue promovida por una supuesta agente oficiosa en representación de un grupo indeterminado de estudiantes, sin identificar de manera concreta a los titulares de los derechos presuntamente vulnerados ni acreditar una imposibilidad real para que estos acudieran directamente al juez constitucional, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

En segundo término, sostuvo la inexistencia de vulneración actual de derechos fundamentales, al indicar que no se ha negado el grado a estudiante alguno ni existe decisión particular que impida culminar el programa académico. Señaló que la controversia planteada se dirige a



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

cuestionar un requisito académico genera, los exámenes preparatorios previsto en el Acuerdo 102 de 2018, asunto que corresponde al ámbito de la autonomía universitaria y no a la protección urgente de un derecho fundamental.

Respecto del derecho de petición, afirmó que la Universidad dio respuesta oportuna, clara y motivada el 12 de diciembre de 2025, explicando el fundamento normativo del requisito de los exámenes preparatorios y las vías de exoneración previstas institucionalmente, por lo cual no se configuró vulneración del artículo 23 constitucional.

Frente a la competencia de la Decana, indicó que la Resolución 768 de 2025 le atribuye funciones académicas y administrativas que incluyen el cumplimiento y aplicación de los reglamentos, así como el trámite de procesos de graduación, razón por la cual su pronunciamiento se enmarcó dentro de sus atribuciones.

En cuanto a los exámenes preparatorios, los calificó como un requisito de grado legítimo, general y previamente conocido por los estudiantes, orientado a verificar competencias profesionales, con diversas modalidades de exoneración y mecanismos de acompañamiento académico. Sostuvo que no constituyen sanción ni barrera arbitraria, y que su eliminación por vía de tutela implicaría una indebida intromisión en la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución.

Asimismo, negó la vulneración de los derechos a la igualdad y a la educación, al considerar que el requisito aplica de manera uniforme a todos los estudiantes, sin distinciones fundadas en criterios sospechosos, y que los eventuales inconvenientes económicos individuales no transforman un requisito académico general en una medida discriminatoria.

Finalmente, reiteró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para modificar reglamentos internos ni requisitos académicos establecidos legítimamente, solicitando que, en todo caso, cualquier decisión se circunscriba exclusivamente a la situación particular de la accionante y no tenga efectos generales frente a la totalidad de estudiantes del programa.

3.2. Intervención del señor Oscar David Rojas Álvarez.

El señor Oscar David mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho señaló que su postura no busca eludir los requisitos académicos, sino promover alternativas que permitan demostrar las competencias profesionales sin que el proceso de grado se convierta en una barrera desproporcionada para acceder al título.

Expuso que, en su caso particular, inicialmente contó con apoyo del ICETEX, pero desertó hace aproximadamente dos años por dificultades económicas y actualmente retomó sus estudios sin respaldo financiero. Señaló que cada examen preparatorio tiene un costo aproximado de \$300.000 y que, en caso de reprobalo, debe pagarse nuevamente, lo que representa una carga económica significativa. Indicó además que las guías virtuales ofrecidas por la Universidad tienen un valor cercano a \$885.000, pero solo equivalen al 30%



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

de la calificación final, debiendo el estudiante asumir también el costo y presentación del examen correspondiente al 70% restante.

Sostuvo que la calidad académica puede armonizarse con el derecho a la educación mediante mecanismos alternativos o complementarios de evaluación como diplomados, cursos de profundización o créditos de posgrado que permitan acreditar competencias de manera integral y formativa. Consideró que estas opciones evitarían que los preparatorios se conviertan en una carga excesiva, especialmente para estudiantes con limitaciones económicas, y destacó que otras instituciones de educación superior contemplan modalidades de grado alternativas.

Finalmente, solicitó que se evalúe la posibilidad de no exigir el pago reiterado del examen en caso de pérdida y que las guías virtuales, cuando sean aprobadas satisfactoriamente, puedan constituir un mecanismo de exoneración total. Pidió que su intervención sea tenida en cuenta en el análisis del caso, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

En el caso concreto se advierte que revisado el acervo probatorio la presunta vulneración de derechos fundamentales estaría sucediendo en esta ciudad, pues aquí declaro que se encuentra el domicilio de las partes.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa contra una institución de educación superior privada.

4.2. Análisis de los requisitos de procedencia.

Le corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela cumple las exigencias de procedibilidad previstas en el Decreto 2591 de 1991. Sólo en el evento de que ello sea así, corresponderá plantear el caso, definir el problema jurídico y exponer el esquema para resolverlo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son requisitos de procedencia de la acción de tutela: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

Legitimación en la causa. El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disponen que toda persona tiene derecho a interponer una acción de tutela, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre.² La Corte ha dispuesto que la legitimación en la causa por activa se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio de los representantes legales (como es el caso de los menores de edad); (iii) a través de apoderado judicial; o (iv) mediante agencia oficiosa.³

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones para promover su propia defensa. Para lo cual, es necesario acreditar los siguientes supuestos “(i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”⁴ La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que en casos excepcionales debe tenerse en consideración que la manifestación de la voluntad del agenciado no puede satisfacerse. Por lo cual, “en tales circunstancias, debe valorarse la posibilidad de ratificación del agenciado respecto de los hechos o pretensiones de la acción de tutela.” En consecuencia, la Corte Constitucional consideró que tal requisito es un requisito accesorio y los dos primeros son presupuestos constitutivos de la figura de la agencia oficiosa

4.3. La acción de tutela no satisface el requisito de legitimación por activa en el caso concreto.

El despacho considera que la acción constitucional *sub examine* no satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, que señala el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 por las siguientes razones:

Primero, de las pruebas que obran en el expediente se pudo constatar que la acción de tutela promovida por la señora ESTEFANY CASTELLOS CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.107.755, actuando como agente oficiosa de los estudiantes del programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, no satisface los requisitos de legitimación en la causa por activa previstos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, la accionante no identificó de manera individual ni determinable a los presuntos titulares de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, ni acreditó una imposibilidad real, cierta y verificable que les impidiera acudir directamente ante el juez constitucional. La simple alegación de una relación de subordinación derivada de la calidad de estudiantes y la invocación genérica de un “temor fundado” a eventuales represalias no constituyen, por sí solas, prueba suficiente de indefensión que habilite la agencia oficiosa, máxime

² La Corte reiteró dicha regla en las sentencias T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-314 de 2016 y SU-677 de 2017, y ratificó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado colombiano, sino que se deriva del hecho de ser *persona*, con independencia de las condiciones de nacionalidad o ciudadanía.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-044 de 1996 y T-351 de 2018

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2016



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

cuando no se aportó elemento probatorio alguno que respalde tal afirmación.

Segundo, el hecho de que la Universidad hubiese dado respuesta a un derecho de petición colectivo no convalida ni suple los requisitos procesales exigidos para la interposición de la acción de tutela. La naturaleza amplia y flexible del derecho de petición permite solicitudes incluso de interés general; sin embargo, la acción de tutela exige la acreditación de la titularidad concreta de derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Por consiguiente, la respuesta institucional a la petición presentada el 18 de noviembre de 2025 no implica reconocimiento de legitimación colectiva en sede constitucional, ni exonera a la accionante de cumplir con las cargas mínimas de identificación y representación.

Tercero, no se demostró que los estudiantes del programa de Derecho se encontraran en condiciones que les impidieran promover su propia defensa. Por el contrario, del trámite surtido se evidencia que los interesados conocían la controversia y contaban con la posibilidad de intervenir directamente en el proceso, sin que se acreditara circunstancia de fuerza mayor, incapacidad o imposibilidad material que justificara la intervención por agencia oficiosa. En consecuencia, la señora ESTEFANY CASTELLOS CÁRDENAS no se encuentra legitimada para presentar la acción en nombre propio respecto de derechos ajenos, ni para promoverla válidamente como agente oficiosa de un grupo indeterminado.

Ahora bien, aun si se superara el análisis formal de legitimación, tampoco se advierte la configuración de una vulneración actual y concreta de derechos fundamentales.

La parte actora manifestó haber solicitado la eliminación de los exámenes preparatorios o la reducción del promedio de exoneración a 4.10; sin embargo, dicha pretensión se dirige a cuestionar un requisito académico general previsto en el Acuerdo 102 de 2018, adoptado por los órganos competentes en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para promover la modificación abstracta de reglamentos académicos ni para sustituir las competencias de las autoridades universitarias.

En relación con la presunta vulneración del derecho de petición, se acreditó que el 12 de diciembre de 2025 la Decana de la Facultad emitió respuesta expresa, clara y fundamentada, explicando el sustento normativo del requisito de los exámenes preparatorios y las modalidades de exoneración previstas. El derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, aun cuando no sea favorable a lo solicitado. No se evidenció silencio administrativo ni omisión absoluta de pronunciamiento, pues la autoridad académica competente para aplicar la normativa vigente dio contestación dentro del ámbito de sus funciones.

Tampoco prospera el argumento según el cual la Decana carecía de competencia funcional, ya que su intervención no implicó modificar el



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

reglamento institucional, sino explicar y aplicar disposiciones vigentes. La ausencia de una decisión favorable por parte del Consejo Superior no configura, por sí misma, silencio administrativo vulnerador de derechos fundamentales.

En cuanto a la alegada barrera económica, los costos asociados a los exámenes preparatorios y a las guías académicas corresponden a valores previamente establecidos, generales y conocidos por la comunidad estudiantil. Tales exigencias se aplican de manera uniforme a todos los estudiantes del programa, sin distinción fundada en categorías sospechosas. La circunstancia de que determinadas fuentes de financiación, como ICETEX o fondos de becas, no cubran estos conceptos obedece a reglas propias de dichas entidades y no transforma el requisito académico en una medida arbitraria o discriminatoria atribuible a la Universidad.

Finalmente, el hecho de que los estudiantes hayan cumplido otros requisitos, como la judicatura o el examen de idoneidad profesional, no excluye la potestad de la institución de educación superior de establecer mecanismos adicionales de verificación de competencias dentro del ámbito de su autonomía. La coexistencia de varios instrumentos de evaluación no constituye una vulneración del derecho a la educación, sino una manifestación legítima de los estándares de calidad académica.

En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la acción constitucional interpuesta por la señora ESTEFANY CASTELLOS CÁRDENAS, en calidad de agente oficiosa de un grupo indeterminado de estudiantes, por no configurarse la legitimación en la causa por activa y, adicionalmente, no se acreditó una vulneración actual, concreta y directa de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, “administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela propuesta por la señora **ESTEFANY CASTELLOS CÁRDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.005.107.755, actuando como agente oficioso de los estudiantes del programa de derecho de la universidad autónoma de Bucaramanga en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**, por no configurarse la legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA** para que publique el fallo de la presente acción de tutela en su pagina web y notifique a través del correo electrónico institucional de la universidad a la totalidad de los estudiantes matriculados al programa académico de Derecho.



Rad. 68001400902020260003700
Fallo de Tutela

TERCERO: ADVERTIR que contra este fallo procede impugnación, que debe presentarse en los 3 días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no recurrirse.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YESICA ANDREA OSPINO ROMERO
JUEZ